



Exp N.º 211 del 14 de noviembre de 2024
Infracción

AUTO N.º

1322 - - -

15 NOV 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No. 6042 del 29 de agosto de 2024, el señor Alberto Enrique de la Ossa Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.513.219, informó que la constructora AHO Arturo Hernández Orejarena en el proyecto Aquazul Coveñas, destruyó manglar para hacer una carreta con entrada de volquetas camiones y maquinaria pesada, por lo cual solicitó visita de inspección.

Que, mediante radicado No. 6203 del 3 de septiembre de 2024, el señor Alberto Enrique de la Ossa Salcedo, aportó registro fotográfico para ser teniendo en cuenta.

Que, mediante radicado No. 7194 del 9 de octubre de 2024, la doctora Gloria del Socorro Flórez Flórez, en calidad de Procuradora 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el Departamento de Sucre, solicitó realizar visita de inspección a la zona y tomar las medidas y acciones necesarias que se consideren al respecto.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, realizó visita de inspección ocular y técnica el día 22 de octubre de 2024, generándose el informe de visita No. 143 del 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 22 de octubre del 2024 contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al memorando del 30 de agosto del 2024 con radicado No. 6042 del 29 de agosto del 2024 y al memorando sin fecha con radicado interno No. 7194 del 9 de octubre del 2024, con el fin de verificar si la constructora AHO Arturo Hernández Orejarena con el proyecto AQUAZUL COVEÑAS, destruyó manglar para hacer una carretera con entrada de volquetas, camiones y maquinaria pesada en el sector La Marta, municipio de Coveñas, departamento de Sucre.

La visita fue atendida por el señor Ritson Arboleda en calidad de Arquitecto residente del proyecto AQUAZUL. Se realizó recorrido en el que se lograron identificar actividades de tala selectiva de manglar y otras especies arbóreas, extensión de carreteable y elevación superficial del nivel del suelo (aterramiento) y cambios en la dinámica hídrica del área. Posteriormente, se procedió con el reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, donde se georreferenció el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y se realizó un registro fotográfico en el que se identificaron los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas, en el sector La Marta, bajo las coordenadas de origen nacional N(m): 2604314.673 – E(m): 4713546.134. En la Tabla

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 211 del 14 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1322-
15 NOV 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1, se describen los puntos georreferenciados al momento de la visita, los cuales sirvieron de insumo para su delimitación utilizando la herramienta Google Earth Pro-2023, tal como se ilustra en la Figura 1.

Tabla 1. El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N (m)	E (m)	
1	2604314.673	4713546.134	Carreteable
2	2604420.295	4713394.336	
3	2604423.368	4713394.336	
4	2604463.179	4713413.995	Área del proyecto
5	2604522.068	4713346.311	AQUAZUL COVEÑAS
6	2604482.326	4713318.552	

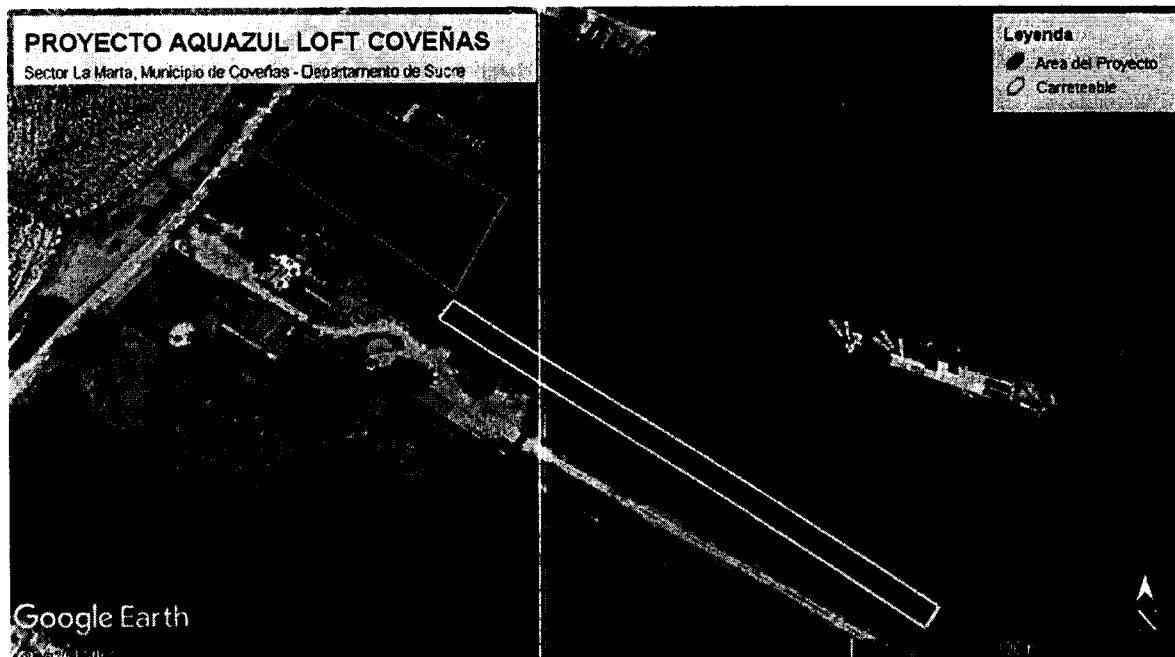


Figura 1. Ubicación del proyecto AQUAZULCOVEÑAS y carreteable, sector La Marta, municipio de Coveñas. Fuente: Google Earth Pro - 2024.

Observaciones en campo

Carreteable: Durante la inspección técnica realizada, se logró constatar las afectaciones ambientales en el área objeto de la solicitud, correspondientes al acondicionamiento de un carreteable, al cual le adicionaron material seleccionado de cantera de granulometría variable, que inicia en las coordenadas N(m): 2604314.673 – E(m): 4713546.134 y finaliza en las coordenadas N(m): 2604419.152 – E(m): 4713546.917, con una longitud aproximada de 185,6 metros, un ancho promedio de 8 metros y una altura de banca de aproximadamente de 1,1 metros. Asimismo, durante la visita se constató que se hicieron actividades de poda y tala selectiva principalmente de la especie de Mangle Negro (*Avicennia germinans*), con el objetivo ampliar y acondicionar dicho carreteable.

Proyecto AQUAZUL COVEÑAS: Durante el recorrido de inspección se identificó que el carreteable observado, sirve como vía de acceso a una obra civil en ejecución. En esta obra se está utilizando maquinaria pesada especializada para la instalación y construcción de pilotes de cimentación, que formarán parte de la estructura del proyecto denominado AQUAZUL COVEÑAS. Dichas actividades están siendo desarrolladas en las coordenadas



Exp N.º 211 del 14 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1322 - - -

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

N(m): 2604521.702 – E(m): 4713395.127, N(m): 2604482.326 – E(m): 4713318.552, N(m): 2604423.368 – E(m): 4713394.389, y N(m): 2604463.179 – E(m): 4713412.995.

De igual manera, se evidenció la poda y tala selectiva de especies de manglar principalmente (Avicennia germinans), con el objetivo de ampliar y adecuar el área donde se desarrolla dicho proyecto, sin embargo, el arquitecto residente no presentó documento alguno que acreditará el aprovechamiento forestal de dichos especímenes.

Finalmente, la persona que atendió la visita, presentó un certificado emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Coveñas, en el cual se certifica la existencia de una servidumbre de paso, la cual permite el acceso a tres predios desde hace aproximadamente treinta y cinco años. No obstante, durante la inspección no se pudo verificar la existencia de los permisos correspondientes para estas intervenciones, ni se constató la implementación de las medidas de control ambiental necesarias para evitar, prevenir, mitigar y/o compensar los posibles impactos derivados del uso intensivo de maquinaria y las alteraciones del terreno.

Revisión de pruebas de la petición: En la diligencia adelantada por los contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por el señor Alberto Enrique de la Ossa Salcedo, por lo cual, manifestamos lo siguiente:

1. La servidumbre que aparece en las imágenes aportadas por el peticionario, ha sido modificada, evidenciándose ampliación y adecuación de la banca, ya que, según la información suministrada se manifiesta que este contaba con un ancho de tres metros (03 m) y en las medidas tomadas en campo, este tuvo un ancho de ocho metros (08 m), para lo cual, se tuvo que talar y podar individuos arbóreos de distintas especies, principalmente de mangle negro (Avicennia germinans), mangos (Mangifera indica) y Coco (cocos nucifera).
2. De acuerdo a video aportado por el peticionario, se logra evidenciar el impacto causado sobre la zona en la que se está llevan a cabo las intervenciones civiles realizadas por el proyecto AQUAZUL COVEÑAS, en las cuales se puede observar especímenes arbóreos de distintas especies, principalmente, especies pertenecientes al ecosistema de manglar y cocos (Cocos nucifera), especies que no fueron observadas en la visita realizada el día 22 de octubre de 2024, por lo que se corrobora que fueron realizadas talas selectivas por parte de los que ejecutores interesados en dicho proyecto.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Según la Resolución N° 0357 de 2024 “Por la cual se actualizan y compilan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los municipios de la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE” con sus Documentos Anexos descritos en el artículo 5 que forman parte integral del acto administrativo, correspondientes a las veintiséis (26) fichas técnicas y la Cartografía oficial de las determinantes ambientales, se realiza el análisis y se evidencia que las coordenadas no se localizan áreas protegidas, sin embargo, deben tener en cuenta las demás determinantes del Medio Natural:

1. Ecosistemas estratégicos: Bosques y Humedales
2. Áreas de Importancia Ecosistémica: Acuífero de Morrosquillo.
3. Instrumentos de Planificación: Plan de Ordenación Forestal - POF
4. Otras Estrategias de Conservación y Estructura Ecológica Principal – EEP

Exp N.º 211 del 14 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1322 - - - -

15 NOV 2024.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Ecosistemas estratégicos: Bosques y Humedales

Condiciones y restricciones para los ecosistemas de bosques

- Todos aquellos usos que afecten o vayan en contra de la destinación principal del Bosque.
- Las actividades ecoturísticas estarán condicionadas a la destinación principal del Bosque.
- La construcción de viviendas rurales de las familiares asentadas en los bosques estará condicionada a las características del ecosistema.
- El aprovechamiento del Bosque estará condicionado a la normatividad ambiental vigente.
- La caza y aprovechamiento en este ecosistema con fines científicos estará condicionado a la legislación ambiental vigente. Prohibiciones para los ecosistemas de bosques

Prohibiciones para los ecosistemas de bosques

- Se prohíbe la quema y las prácticas de quemas agrícolas abiertas que puedan afectar al bosque.
- Se prohíbe la minería
- **Se prohíbe la tala y el aprovechamiento forestal de la flora maderable** (subrayado y negrita fuera de texto)
- Se prohíbe el establecimiento de la ganadería y agricultura.
- Se prohíbe la disposición de residuos sólidos
- No podrá realizarse la remoción del bosque natural para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales o exóticas.

Condiciones y restricciones para los ecosistemas de humedales

Para las áreas correspondientes a humedales temporales podrán definirse usos condicionados de acuerdo con las orientaciones de la respectiva ficha técnica y en armonía con sus funciones ecosistémicas, procurando mantener la naturaleza rural de estos suelos y evitando su urbanización. Finalmente, para las áreas identificadas como de humedal potencial, medio o bajo, podrán definirse usos del suelo que permitan desarrollos urbanos o suburbanos, siempre y cuando se garanticen porcentajes de infiltración, drenajes adecuados y otras acciones que propendan por equilibrio hídrico del ecosistema y consideren los asuntos relacionados con la gestión del riesgo.

2.2. Prohibiciones para los ecosistemas de humedales

Todas aquellas actividades que afecten o vayan en contra de los objetivos de la determinante ambiental deberán estar prohibidas (subrayado y negrita fuera de texto)

2. Áreas de Importancia Ecosistémica: Acuífero de Morrosquillo.

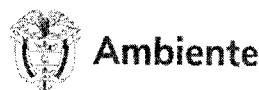
Acuíferos y zonas de recarga: Las coordenadas se encuentran 100% en el acuífero de Morrosquillo.

Los acuíferos y principalmente sus zonas de recarga deberán destinarse a la **protección y conservación**, son las áreas con el potencial más alto de recarga hídrica, de conformidad con la permeabilidad primaria y secundaria de la roca en tierras con diversidad de relieve y características del suelo apropiadas. También, se podrán permitir actividades de restauración ecológica y establecimiento de cobertura vegetal de carácter protector, actividades de recreación contemplativa y obtención de los frutos secundarios del bosque, en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal (subrayado y negrita fuera de texto).

Condiciones y restricciones para las áreas de acuíferos y zonas de recarga

• Todos aquellos usos que no correspondan con la destinación principal estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones que se definen en materia ambiental, con el objeto de controlar posibles incompatibilidades. Podrán reglamentarse actividades residenciales

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 211 del 14 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1322 - - -

15 NOV 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

comerciales, turísticos y/o de recreación, siempre y cuando la ejecución de obras y el desarrollo de tales actividades no pongan en riesgo la sostenibilidad del acuífero (La cantidad y calidad del agua subterránea que ingresa al sistema), manteniendo la permeabilidad del suelo, procurando la conservación de los recursos naturales renovables así como la condición natural de los ecosistemas presentes en la zona, sin que generen un detrimento de la calidad del agua subterránea.

•La agricultura estará condicionada, solo podrá desarrollarse bajo estándares sostenibles, ecológicos y de conservación, así como sistemas agroforestales, silvopastoriles y agrosilvopastoriles con implementación de buenas prácticas agrícolas – BPA, donde no se permite el uso de insumos agrícolas de carácter químico.

•Para el caso de poblaciones urbanas y rurales (Centros poblados, Corregimientos y Veredas) existentes hasta la fecha, localizados sobre áreas de recarga de acuíferos o afloramiento de capas susceptibles a la contaminación, la Corporación determinará la viabilidad ambiental para realizar obras que procuren la descontaminación y/o tratamiento de las aguas residuales domésticas, con base a los términos de referencia que expida la misma Autoridad Ambiental para cada caso.

•Los Planes de Ordenamiento Territorial que localicen áreas de expansión urbana, áreas para viviendas campesinas, zonas suburbanas y áreas para macroproyectos en zonas de recarga de acuíferos o afloramientos de capas susceptibles a la contaminación, serán evaluadas en el marco de las concertaciones ambientales de acuerdo con la información disponible, hasta tanto se definan términos de referencia en un plazo no mayor a doce (12) meses, a partir de la adopción de la presente Resolución.

•En el Acuífero de Morrosquillo y la Zona de Recarga del Acuífero de Toluviejo y la Zona de Recarga del Acuífero Betulia, el desarrollo y/o ejecución de proyectos de explotación minera a cielo abierto para extracción de materiales de construcción que clasifiquen como canteras, y el aprovechamiento de materiales de arrastre (arenas y gravas naturales) que se localicen en estos acuíferos y/o en sus zonas de recarga estarán condicionados. Se podrán desarrollar siempre y cuando, la Corporación autorice o no el desarrollo de la actividad con base en los estudios detallados de hidrogeología que presente el interesado, los cuales deben estar enfocados en la identificación y caracterización del agua subterránea y los acuíferos presentes en la zona, con el objetivo de demostrar que no existe incompatibilidad ambiental entre el desarrollo del proyecto y el acuífero y sus zonas de recarga, hasta tanto se adopte el respectivo Plan de Manejo Ambiental de cada acuífero.

Prohibiciones para las áreas de acuíferos y zonas de recarga

•Se prohíbe la agricultura intensiva, agricultura extensiva, ganadería intensiva y el uso de insumos agrícolas de carácter químico.

•En la Zona de Recarga del Acuífero de Morroa, el desarrollo y/o ejecución de proyectos de explotación minera a cielo abierto para extracción de materiales de construcción que clasifiquen como canteras, y el aprovechamiento de materiales de arrastre (arenas y gravas naturales) que se localicen en áreas de acuíferos y/o en sus zonas de recarga estarán prohibidos.

•CARSUCRE no autorizará en la zona de recarga de acuíferos la instalación, construcción y operación de rellenos sanitarios, vertimientos industriales, cementerios, industrias con actividades potencialmente peligrosas para la contaminación de las aguas subterráneas, estaciones de servicios con tanques enterrados, lagunas de tratamiento de aguas residuales anaeróbicas y aplicación sobre el suelo de productos que al lixiviarse por su composición física, química o bacteriológica, que puedan afectar las características del agua subterránea.



Ambiente

Exp N.º 211 del 14 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1322 - - - - - 15 NOV 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

•Todos aquellos usos que afecten y vayan en contra de los objetivos de conservación, deberán considerarse prohibidos.

3. Instrumentos de Planificación: Plan de Ordenación Forestal – POF

El Artículo 38 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.7.16., establece que “las Corporaciones, a fin de planificar la ordenación y manejo de los bosques, reserverán, alinderarán y declararán las áreas forestales productoras y protectoras - productoras que serán objeto de aprovechamiento en sus respectivas jurisdicciones”.

Con base en las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenación Forestal, CARSUCRE establece las estrategias, lineamientos, directrices, criterios, indicaciones y línea de acción a seguir para la administración, uso y manejo de los bosques naturales y tierras de aptitud forestal en cada una de las unidades administrativas de ordenación forestal – UAOF de acuerdo con la zonificación forestal propuesta.

Según la solicitud presentada en este oficio se evalúa las coordenadas y según el Plan de Ordenación Forestal, adoptado según Resolución N°1112 de 2019 “Por medio de la cual se adopta el Plan General de Ordenación Forestal – PGOF, de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE”. Las coordenadas 1,2,3 y 4 se localizan en el: Área forestal protectora para la preservación:

Área Forestal protectora: Zona donde prevalece el efecto protector, la cual debe ser conservada permanentemente con coberturas vegetales naturales o artificiales (plantados), con el fin de proteger sus recursos naturales y su diversidad biológica, para la obtención de frutos secundarios no maderables los cuales no se podrán comercializar, así como para la producción de servicios ambientales de los ecosistemas y los hábitats naturales en que se sustentan, sin que desaparezca temporal ni definitivamente sus coberturas y se afecten sus valores ambientales, sociales y culturales.

Área Forestal protectora para la preservación: Son las áreas con coberturas vegetales naturales de alta importancia ambiental o fragilidad ecológica, que deben ser mantenidas permanentemente con su cobertura, con el fin de proteger a perpetuidad su biodiversidad in situ y otros recursos naturales conexos, los cuales se mantendrán como intangibles, conforme a su dinámica natural, para la obtención de servicios ambientales, sin extracción de productos de la flora silvestre (maderables y no maderables), evitando al máximo la alteración, degradación o transformación por la actividad humana, para el logro de los objetivos de la conservación (subrayado y negrita fuera de texto)

4. Otras Estrategias de Conservación y Estructura Ecológica Principal – EEP.

Área Forestal protectora para la preservación: Son las áreas con coberturas vegetales naturales de alta importancia ambiental o fragilidad ecológica, que deben ser mantenidas permanentemente con su cobertura, con el fin de proteger a perpetuidad su biodiversidad in situ y otros recursos naturales conexos, los cuales se mantendrán como intangibles, conforme a su dinámica natural, para la obtención de servicios ambientales, sin extracción de productos de la flora silvestre (maderables y no maderables), evitando al máximo la alteración, degradación o transformación por la actividad humana, para el logro de los objetivos de la conservación.

Núcleos: El primero corresponde a las áreas núcleos y que está constituido por las áreas protegidas, el mapa de integridad ecológica, los ecosistemas protegidos y otros elementos

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 211 del 14 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1322 - ---

15 NOV 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que constituyen superior jerarquía. En últimas esto denota los lugares con mayor integridad ecosistémica y, por ende, son las zonas restauración. A la capa obtenida surte un proceso de restricción basado en la eliminación de fragmentos con área inferior a 100 ha, para la identificación de núcleos y corredores, según lo establece la metodología de Minamiente & IDEAM (2017).

Los núcleos corresponden a las áreas reconocidas e incorporadas por su alto valor ambiental y coinciden en su mayoría con áreas ya incluidas en otras determinantes del medio natural. Los usos permitidos para estas áreas deberán estar definidos en los planes de ordenamiento territorial en correspondencia con los diferentes instrumentos de adopción e incorporación, ya sea como áreas protegidas, ecosistemas estratégicos, áreas de importancia ecosistémica, áreas de conservación y protección ambiental de los POMCA, entre otros.

Corredores: Los corredores están constituidos por aquellas zonas que conectan las áreas núcleo y buscan en generar unir uno o más ecosistemas en un entramado que permita la movilidad de las diferentes especies animales. Otro elemento importante en esta red de corredores son todos los drenajes y una ronda hídrica definida a 50 metros.

Los corredores corresponden a las áreas reconocidas e incorporadas, o a las no reconocidas y no incorporadas, que tienen alto valor de conectividad ecológica. Los usos permitidos para estas áreas deberán ser establecidos mediante los POT, garantizando especialmente la sostenibilidad ambiental y la continuidad como corredor de conectividad ecológica, por lo cual se deberán implementar estrategias de manejo sostenible de paisajes productivos, estrategias complementarias para la conservación, entre otros.

Finalmente se informa que, en esta solicitud se expiden las determinantes del Medio Natural, por ser estas las de mayores restricciones ambientales, sin perjuicio de las demás determinantes asociadas al medio natural, medio transformado y la gestión ambiental, la gestión del riesgo y cambio climático y densidades de ocupación en suelo rural y suburbanización, compiladas en la Resolución N° 0357 de 2024 “Por la cual se actualizan y compilan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los municipios de la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE” con sus Documentos Anexos descritos en el artículo 5 que forman parte integral del acto administrativo, correspondientes a las veintiséis (26) fichas técnicas, que deben ser consideradas en la medida que condicionan o restringen el uso del suelo y el desarrollo de actividades como normas de superior jerarquía.

ANALISIS MULTITEMPORAL

Se realizó un análisis multitemporal con la herramienta de información geográfica Google Earth Pro - 2024, a través de imágenes satelitales que permitieron evidenciar la presencia de un carreteable (Diciembre de 2016, Febrero de 2020) el cual ha ido recuperando sus condiciones de cobertura vegetal como se observa en las imágenes satelitales de Noviembre del 2020 y Septiembre del 2023. En el área donde se desarrollan actividades de construcción del proyecto AQUAZUL LOFT, se observa una franja de manglar en la parte posterior de esta, la cual ha sido intervenida a través de tala selectiva para la realización de obras civiles. En la imagen satelital tomada de septiembre del 2023 se puede observar un espejo de agua, propio de zona de Humedal Permanente Abierto ubicada en el área donde se desarrollan las actividades constructivas del proyecto AQUAZUL LOFT.

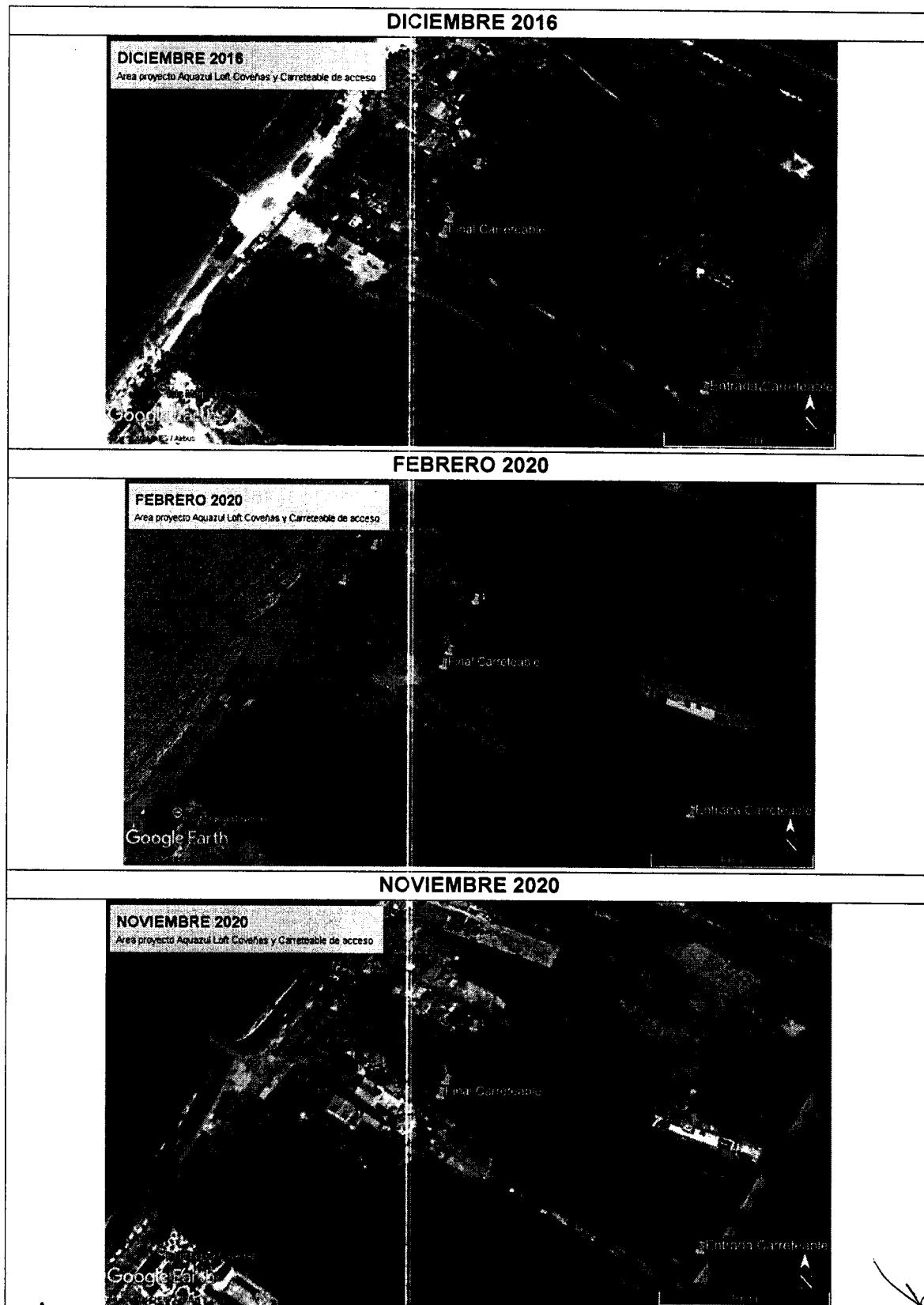
Teniendo en cuenta las características de cobertura observadas en las imágenes satelitales, el área hace parte del gran bioma Pedobioma del Zonobioma Húmedo Tropical, a nivel de bioma esta área se clasifica específicamente como Halobioma y desde la zonificación de cobertura de la metodología Corine Land Cover se denomina Bosque Denso Bajo Inundable.

Exp N.º 211 del 14 de noviembre de 2024
Infracción

1322 - - -
15 NOV 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 211 del 14 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1322 - - -

15 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



AFFECTACIONES AMBIENTALES Y RIESGOS DE AFECTACIÓN

Afectaciones

Las afectaciones ambientales, causadas por las obras realizadas por el proyecto AQUAZUL, son:

- Tala selectiva de manglar, principalmente de la especie Avicennia germinas (Mangle Negro), lo que ocasiona pérdida de cobertura y reducción de hábitats.
- Elevación superficial del nivel del suelo para construcción de Carreteable.

Riesgos de Afectación

Las afectaciones ambientales descritas anteriormente, causan riesgos de afectación en distintos componentes, como:

Impactos Biológicos:

- Reducción de la cobertura vegetal de especies de manglar, con ello disminuye la productividad primaria de semillas y la biodiversidad de especies asociadas.
- Desplazamiento de la fauna silvestre asociada.
- Disminución de los recursos forestales y alteración paisajística debido a la deforestación.

Impactos Físicos:

- Alteración de la dinámica hídrica del sistema manglérico.
- Cambio del uso del suelo que genera alteración de las características fisicoquímicas, compactación y baja retención de los nutrientes del mismo.
- La deforestación y destrucción de manglares liberan cantidades significativas de CO₂, contribuyendo al calentamiento global y al cambio climático.
- Contaminación del recurso hídrico, afectando tanto la vida acuática como el abastecimiento de agua dulce para las comunidades.
- Disminución de la barrera de protección contra tormentas y vientos.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Normatividad Ambiental

En la visita realizada se pudo establecer que el carreteable ha sido modificado y continúan las actividades para su ampliación, como se ha explicado en el presente informe, a través de tala y elevación superficial del nivel del suelo (aterramiento). Cabe recordar que, en el área intervenida, se está incumpliendo el artículo 2º, de la Resolución N°1602 del 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia", expedida por el Ministerio de Ambiente, la cual dispone:

Artículo 2º: Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:

1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.
2. Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción; infraestructura vial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; actividades que contaminen el manglar; la desviación de canales o cauces naturales que afecten el manglar.

Además, se incumple la Ley 2243 del 08 de julio de 2022 "Por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones", expedida por el Congreso de Colombia.

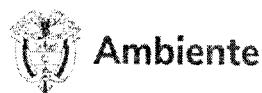
Artículo 5º: Uso y aprovechamiento de los manglares. Según la zonificación definida para cada área, en los ecosistemas de manglar se deberán establecer los usos y sus consecuentes actividades permitidas como uso principal, compatible y condicionado. En ningún caso se permitirán actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastres, o cualquier otra que derive en el cambio de uso del suelo en las zonas de manglares o sus zonas amortiguadoras y de transición.

Entendiendo que los manglares son considerados bienes de uso público por la normatividad vigente de Colombia, en este sentido, se está incumpliendo con el artículo 2.2.1.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que, para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

Así mismo, artículo 2.2.1.1.5.4. del mismo decreto, establece que, para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c) Que, tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas



51
Exp N.º 211 del 14 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1322 - - -

15 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo. - En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Por último, se viola la Resolución 0617 de 2015 de CARSUCRE "Por medio de la cual se modifica la resolución 0613 del 26 de julio del 2001 y se toman otras determinaciones", que en su artículo 8º indica que serán objeto de VEDA, aquellas especies que se encuentran en proceso de extinción debido a la presión antropogénica que genera sobreexplotación de las mismas; ya que, la especie talada para la ampliación del carreteable corresponde a Avicennia germinans.

Estas acciones antropogénicas han fraccionado y degradado el bosque de manglar, reduciendo sus coberturas a través de bloqueos, aterramientos, construcción y ocupaciones de cauces, actividades que se han venido presentando recurrentemente en la zona, lo cual favorece a la reducción paulatina del relict bosco (MINAMBIENTE, 2021). Estos procesos, a futuro podrían degradar aún más este ecosistema estratégico por la acumulación de residuos, los cuales consecuentemente cambian el uso del suelo y las características naturales que este solía tener.

Por todo lo mencionado anteriormente es importante resaltar la importancia y prioridad que se debe brindar a los ecosistemas de manglar, por ello es imperante tomar las acciones pertinentes y necesarias que permitan corregir, restaurar y/o compensar este daño generado por los procesos de tala y adecuación de terreno, los cuales desplazan a toda la fauna que utiliza estos lugares para refugio, alimentación o reproducción, como lo son animales pertenecientes a las clases de los anfibios, reptiles, aves y mamíferos, entre otras.

CONCLUSIONES

En cumplimiento a lo solicitado en el memorando del 30 de agosto del 2024 con radicado No. 6042 del 29 de agosto del 2024, con el fin de verificar si la constructora AHO Arturo Hernández Orejarena con el proyecto AQUAZUL COVEÑAS, destruyó manglar para hacer una carretera con entrada de volquetas, camiones y maquinaria pesada en el sector La Marta, municipio de Coveñas, departamento de Sucre, específicamente en las coordenadas de origen nacional N(m): 2604314.673 – E(m): 4713546.134, evidenciando las siguientes intervenciones:

- 1. Durante inspección técnica realizada en el área designada evidencia la ampliación y adecuación de un camino de acceso (carreteable o banca) con una longitud aproximada de 185,6 metros, un ancho promedio de 8 metros y una altura de banca de 1,1 metros. Esta vía, iniciada en las coordenadas N(m): 2604314.673 – E(m): 4713546.134 y finalizada en N(m): 2604419.152 – E(m): 4713546.917, fue construido utilizando material seleccionado de cantera, el cual sirve como vía de acceso a una obra civil en ejecución. En esta obra se está utilizando maquinaria pesada especializada para la instalación y construcción de pilotes de cimentación, que formarán parte de la estructura del proyecto denominado AQUAZUL COVEÑAS. De igual forma, se verificó la realización de actividades de poda y tala selectiva de Mangle Negro (Avicennia germinans) una especie fundamental, ya que, la extracción de los recursos forestales altera la dinámica del flujo hídrico, ocasionando evaporación en estas áreas inundables, afectando la conectividad hidrológica del ecosistema de manglar.*



Exp N.º 211 del 14 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1322 - - -

15 NOV 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

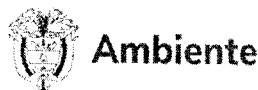
2. *Al momento de la visita, el arquitecto Ritson Arboleda residente del proyecto AQUAZUL COVEÑAS, no presentó información relacionada con la autorización para llevar a cabo aprovechamiento forestal, y revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, la constructora AHO Arturo Hernández Orejarena no cuenta con la obtención del permiso de aprovechamiento forestal previo a la realización de las actividades de poda y tala selectiva de Mangle Negro (Avicennia germinans), mangos (Mangifera indica) y Coco (cocos nucifera). Incumpliendo con el artículo ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 2º, de la Resolución N°1602 del 21 de diciembre de 1995.*
3. *Dado que el punto 4 de la petición realizada por el señor Alberto de la Ossa Salcedo solicita “realizar visita de inspección por parte de CARSUCRE al lote ubicado en C10 1 1080 SZ PTO VIEJO, teniendo en cuenta linderos áreas, de acuerdo a escritura y carta catastral adjuntas” (subrayado y negrita fuera de texto), se sugiere a Secretaría General, solicitar a la entidad catastral y predial competente, corroborar la información de los predios, ya que la información presentada por el peticionario y por el presunto infractor durante la visita no pueden ser corroborados con exactitud por esta Subdirección. Es síntesis, el señor Alberto Enrique De La Ossa Salcedo identificado con cedula de ciudadanía N°92.513.219, expresa que las intervenciones realizadas al carreteable se registraron dentro de su propiedad cuya matrícula inmobiliaria es 340 – 60888 y referencia catastral 702210102000000020090000000000; sin embargo, al momento de realizada la visita, el arquitecto residente de la obra AQUAZUL COVEÑAS presentó un certificado donde expresa que la servidumbre se encuentra contigua a los siguientes predios con matrícula inmobiliaria y referencia catastral: 1. 340-37887 - 7022101020000000200380000000000 2. 340-30192 - 7022101020000000200360000000000 y 3. 340-30191 - 7022101020000000200370000000000; cuyos propietarios son Judith del Cristo Gómez Palmett, Yudy Ramos Gómez, Álvaro José Ramos Gómez y Efraín Ramos Gómez.”*

Que, conforme a las bases de ostenta las entidades públicas, se logró identificar a través de la plataforma de consulta Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, al presunto infractor, es el señor Arturo Andrés Hernández Orejarena, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.539.320.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. númer. 8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.



Exp N.º 211 del 14 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1322 - - - -

15 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el informe de visita No. 143 del 2024, mediante el cual la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, se logró constatar las afectaciones ambientales correspondiente al acondicionamiento de un carreteable, al cual le adicionaron material seleccionado de cantera de granulometría variable, que inicia en las coordenadas N(m): 2604314.673 – E(m): 4713546.134 y finaliza en las coordenadas N(m): 2604419.152 – E(m): 4713546.917, con una longitud aproximada de 185,6 metros, un ancho promedio de 8 metros y una altura de banca de aproximadamente de 1,1 metros. Asimismo, se constató que se hicieron actividades de poda y tala selectiva principalmente de la especie de Mangle Negro (*Avicennia germinans*), con el objetivo ampliar y acondicionar dicho carreteable, lo cual sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circumscribe al siguiente hallazgo:

Afectaciones ambientales

- Tala selectiva de manglar, principalmente de la especie *Avicennia germinans* (Mangle negro), lo que ocasiona pérdida de cobertura y reducción de hábitats.
- Elevación superficial del nivel del suelo para construcción de carreteable.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en el artículo 2.2.1.1.5.2 del Decreto 1076 de 2015, que dispuso lo siguiente:

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 211 del 14 de noviembre de 2024
Infracción

1322-15 NOV 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación.”

Así las cosas, y conforme a lo consignado en el informe de visita No. 143 del 2024, se evidencia que la persona investigada, presuntamente no habría dado cumplimiento a su deber de tramitar ante esta autoridad ambiental el permiso de aprovechamiento forestal único, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el presunto incumplimiento de la obligación impuesta en el Decreto 1076 de 2015, pudieron ser evidenciados por esta Autoridad Ambiental.

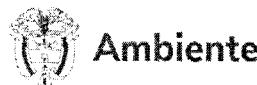
Incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conductencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que



Exp N.º 211 del 14 de noviembre de 2024
Infracción

1322-
15 NOV 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Radicado No. 6042 del 29 de agosto de 2024.
- Radicado No. 7194 del 9 de octubre de 2024.
- Acta de visita de campo del 22 de octubre de 2024.
- Informe de visita No. 143 del 2024.
- Certificado de servidumbre expedido por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico de la Alcaldía de Coveñas-Sucre.
- Oficio No. 06521 del 13 de noviembre de 2024 emitido por la Subdirección de Planeación de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Arturo Andrés Hernández Orejarena, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.539.320, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Radicado No. 6042 del 29 de agosto de 2024.
- Radicado No. 7194 del 9 de octubre de 2024.
- Acta de visita de campo del 22 de octubre de 2024.
- Informe de visita No. 143 del 2024.
- Certificado de servidumbre expedido por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico de la Alcaldía de Coveñas-Sucre.
- Oficio No. 06521 del 13 de noviembre de 2024 emitido por la Subdirección de Planeación de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente Auto al señor Arturo Andrés Hernández Orejarena, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.539.320, o a través de su apoderado debidamente constituido, en la dirección calle 25A No. 36A-05 local 101, municipio de Sincelejo (Sucre), y al correo electrónico inmobiliaria@ahoconstructora.com, y al señor Alberto Enrique de la Ossa Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.513.219, en calidad de quejoso, al correo electrónico tomasossa@hotmail.com, de acuerdo con los artículos 67 y 69.



Exp N.º 211 del 14 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1322-11-1
15 NOV 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

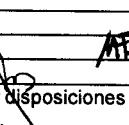
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.